

Santiago, seis de mayo de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

En causa RUC N°2000714854-3, RIT 183-2024 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, por sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, se condenó a JUAN FRANCISCO ROA AÑASCO, a la pena de quinientos cuarenta y un días (541) de presidio menor en su grado medio, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de tenencia ilegal de municiones, hecho cometido el dos de septiembre de dos mil veinte, en la comuna de El Monte. La pena corporal impuesta fue sustituida por la reclusión parcial nocturna.

En contra del aludido fallo la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, arbitrio que fue conocido en audiencia pública celebrada el día dieciséis de abril pasado, notificándose a los intervinientes la fecha de lectura del fallo para el día fijado, según consta en el acta levantada en su oportunidad.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la defensa del condenado, invocó como motivo principal de nulidad, aquel previsto en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 6, 7 inciso primero, 19 n°3 inciso sexto, 19 n°4 y 19 n°7 de la Constitución Política de la República y artículos 7 números 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 9 número 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sostiene que en el procedimiento que culminó con la detención de su representado, existió una flagrante infracción a las garantías constitucionales del debido proceso, en su faz de derecho a un procedimiento racional y justo. Al respecto, estima que la detención por flagrancia, dado su carácter excepcional, se encuentra estrechamente vinculada a la ostensibilidad de los



hechos por los cuales se procede a la detención de una persona, exigiendo una constatación rigurosa de los supuestos que la hacen procedente, por lo tanto, aquella no puede ser configurada sin que exista a lo menos coetaneidad o inmediatez, es decir, que se sorprenda a la persona cometiendo el delito o en el momento que lo acaba de cometer, y ostensibilidad, es decir, que el hecho delictivo sea patente o manifiesto, lo que resulta aun más relevante cuando se trata de un hallazgo casual fuera de un procedimiento adoptado con finalidades distintas, al tenor de lo que dispone el artículo 215 del Código Procesal Penal que permite la detención por tratarse de un delito flagrante-, mas no permite que premeditadamente se ingrese y registre un lugar cerrado, bajo la excusa de aprehender a un tercero, para en realidad buscar prueba de un delito totalmente diverso atribuido al morador, lo que resulta corroborado con la declaración de la ilegalidad de la detención realizada por el juez de garantía en la audiencia de rigor. Estima que, de haber obrado conforme a derecho los sentenciadores, necesariamente, debieron valorar de manera negativa estas pruebas por haber sido obtenidas transgrediendo las normas antes referidas y, con ello, arribar a una decisión absolutoria.

Agrega que, incluso valorando la prueba rendida, específicamente la declaración de los testigos de cargo que participaron en el procedimiento, resulta evidente que no se logró acreditar que la posesión o tenencia de las municiones encontradas perteneciera al sentenciado, y que el único argumento dado por los sentenciadores para justificar su decisión condenatoria, fue que se sorprendió a Roa Añasco en la habitación en la que se encontraron los cartuchos, lo que no resulta suficiente.,

Respecto de esta causal, solicita la realización de un nuevo juicio oral con exclusión de toda la prueba ofrecida por la fiscalía.

Como causal subsidiaria de nulidad, propone el motivo absoluto previsto en el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, al respecto sostiene que no se ha refutado con el estándar probatorio que exige el 297 del referido



código la teoría alternativa de la defensa, puesto que, aun cuando el tribunal señale que la explicación alternativa que da el imputado pugna con la indiscutible visualización de las circunstancias anormales que pudo y tuvo que tener, lo cierto es que esta explicación subsiste, no habiendo razón suficiente, más allá de toda duda razonable y con un alto estándar de convicción, para descartarla como lo hizo el Tribunal.

Termina solicitando que, se invalide el juicio y la sentencia recurrida, y que determine el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda, para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral.

**SEGUNDO:** Que, para un adecuado análisis de las protestas de invalidez, aparece necesario dejar plasmado el sustrato fáctico establecido por el tribunal de la instancia. Así, la sentencia impugnada consigna en su basamento sexto que:

*“El 2 de septiembre del 2020, siendo aproximadamente las 9:00 horas, personal de la Policía de Investigaciones procedió al ingreso al domicilio ubicado en sector Pedro de Valdivia, ribera del río sin número, El Monte. Al interior se encontró a JUAN FRANCISCO ROA AÑASCO, quien mantenía y poseía en un closet una caja de color azul la cual mantenía en su interior doce cartuchos calibre 12, en otra habitación del inmueble, en un cesto de ropa se encontraron cuatro cartuchos calibre 12”.*

En concepto de los sentenciadores del grado, el hecho precedentemente referido configura, el delito consumado de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9, en relación con el artículo 2 letra c) de la Ley N° 17.798.

**TERCERO:** Que, en lo que se refiere a la causal principal, de lo expresado en el recurso, aparece que las infracciones denunciadas se habrían producido –en concepto de la defensa- porque la recolección de la evidencia incriminatoria fue ejecutada fuera del ámbito de las atribuciones de la policía



que intervino, al arrogarse facultades de las que carecía, sin contar con las autorizaciones que contempla la ley.

**CUARTO:** Que, como ya ha sostenido esta Corte Suprema, el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía en relación a la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (artículo 80).

A su turno, el artículo 83 establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f).

Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias de investigación, señalando el artículo 83 ya mencionado, en su inciso 4º, que “En el caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales o de difícil acceso, la policía deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal que corresponda de lo hecho, a la mayor brevedad”.

Por su parte, el artículo 84 les impone la obligación de informar inmediatamente al Ministerio Público, de la forma más expedita, de la



circunstancia de haber recibido una denuncia, realizando, cuando ello corresponda, las actuaciones previstas en el artículo 83.

Los artículos 85 y 86 regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a la detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

Esta última norma citada (artículo 130) define lo que se entiende por situación de flagrancia, señalando que se halla en ella el que actualmente se encontrare cometiendo el delito (letra a); el que acabare de cometerlo (letra b); el que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice (letra c); el que en tiempo inmediato a la perpetración de un delito fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales en si mismo, o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo (letra d) y el que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato (letra e), precisando, a continuación, lo que debe entenderse por “tiempo inmediato”, para los efectos de estas dos últimas hipótesis enunciadas.



Es necesario tener en cuenta, además, que la entrada y registro configura un caso en que se restringen o perturban los derechos de los ocupantes de un domicilio, motivo por el cual la ley contempla precisas condiciones para su realización en los artículos 205 y 206 del Código Procesal Penal. Así, es procedente esta medida en los casos en que se presume que el imputado o medios de comprobación del hecho que se investiga se encontraren en un determinado lugar cerrado, pudiendo practicarse cuando el propietario o encargado del lugar consienta expresamente, o bien cuando se obtenga autorización del juez en el caso que no se cuente con dicho permiso. Adicionalmente, esta actuación puede ejecutarse sin el consentimiento ni la autorización antes indicados, en el caso que las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito.

Es preciso tener en consideración que en el caso que la diligencia se realice con la anuencia del propietario o encargado, la ley obliga al funcionario que la practica a individualizarse y a entregar un certificado que acredite el hecho, la indicación de los funcionarios que la hubieren realizado y de aquél que la hubiere ordenado. A su turno, cuando la entrada y registro requiera autorización judicial, ésta debe ser pedida por el fiscal, quien debe informar al juez los motivos de la negativa del encargado o propietario del sitio y, por regla general, debe efectuarse entre las 06:00 y las 22:00. Por su parte, la orden debe señalar el o los edificios o lugares que hubieren de ser registrados; el fiscal que lo hubiere solicitado; la autoridad encargada de practicar tal registro y el motivo, teniendo una vigencia máxima de diez días (artículo 208 del Código Procesal Penal).

A su turno, el artículo 215 del citado código, establece, que en caso de descubrir objetos o documentos que permitieren sospechar la existencia de un hecho punible distinto al que constituyere la materia del procedimiento en que



la orden respectiva se hubiere librado, podrán proceder a su incautación, debiendo dar aviso de inmediato al fiscal.

**QUINTO:** Que, las disposiciones recién expuestas establecen que la regla general de la actuación de la policía es que debe realizarse bajo las órdenes o instrucciones del Ministerio Público y como excepción, su desempeño autónomo en la ejecución de pesquisas y detenciones en precisos y determinados casos delimitados claramente por el legislador, que incluso ha precisado un límite temporal para su vertiente más gravosa (las detenciones) con el objeto de eliminar o reducir al máximo la discrecionalidad en el actuar policial del que se derive restricción de derechos.

Al efecto, este tribunal ha señalado reiteradamente que dicha regulación trata, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano encargado por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado –y sometido a control jurisdiccional- en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

De su tenor, entonces, aparece evidente que en cuanto se trata de normativa de excepción, estricta y precisa por la naturaleza de los derechos afectados en su consagración, su interpretación debe sujetarse a parámetros semejantes de restricción.

**SEXTO:** Que, en relación a la vulneración de garantías constitucionales alegadas, es menester señalar que los juzgadores del grado desestimaron, en su considerando octavo, las alegaciones de la defensa, al entender que la declaración de ilegalidad de la detención por parte del juez de garantía, no les resultaba vinculante a lo que se suma que del análisis de la prueba rendida, no advirtieron algún atisbo de ilegalidad en el procedimiento policial. Agregan los



sentenciadores, que las alegaciones de la defensa, aparecen desprovistas de contenido puesto que solo se alude a una supuesta ilegalidad, sin señalar circunstancias precisas que permitan vislumbrar alguna infracción al debido proceso, lo que resulta del todo relevante, considerando que la declaración de ilegalidad de la detención se debió solo a una deficiencia argumentativa del persecutor, mas no a un vicio del procedimiento que terminó con la detención del sentenciado.

En cuanto a la teoría de la defensa, aquella fue desestimada por falta de prueba, en primer lugar por no advertirse que en el lugar haya existido alguna actividad agrícola o ganadera y, en segundo lugar, por cuanto la acreditación de la propiedad del domicilio en el que se en contraron las especies, así como la acreditación del lugar en la que viviría el sentenciado, no es requisito para que se configure el tipo penal.

En suma, el tribunal estimó que: *“es indudable, que habiéndose adquirido convicción sobre la participación del encartado en esta organización criminal que usaba armas de fuego y que esta era una casa de seguridad, en que además el acusado pernocta y frecuente, permite determinar con claridad la capacidad de disposición que tiene aquel sobre las especies habidas, más todavía, cuando la caja con 12 cartuchos fue encontrada, precisamente, en la habitación en que este estaba acostado”*.

**SÉPTIMO:** Que, cabe tener en cuenta, a efectos de resolver adecuadamente el asunto, que del relato de los funcionarios policiales, se advierte que el procedimiento que terminó con la detención del acusado, se enmarca dentro de una investigación sustanciada desde el año 2020, respecto de una asociación de personas destinada al tráfico de pequeñas cantidades de droga, en la que el acusado era uno de sus partícipes activos, realizando labores de cobertura. En dicho contexto, se obtuvo una orden de investigar y se realizaron diligencias de vigilancia a diversos domicilios y se obtuvo una orden de entrada y registro de los mismos, en específico a aquel en el que se



detiene al sentenciado, que era utilizado como lugar de acopio y protección, en el que se sorprende al encartado poseyendo y teniendo municiones, en la misma habitación en que este pernoctaba.

En tales circunstancias, aparece de manifiesto que existió una situación de flagrancia que permitió la incautación de las especies, puesto que hubo una constatación personal de los agentes de la comisión de un delito en los términos de la letra a) del artículo 130 del Código Procesal Penal, sin que pueda entenderse que ellos realizaron actividades autónomas de investigación sin habilitación legal para ser practicadas ni sostenidas en una instrucción fiscal, puesto que, tal como se señaló en las consideraciones precedentes, el detenido fue sorprendido “in fraganti”, manteniendo las municiones en su poder, satisfaciendo también, las condiciones previstas en el artículo 215 del código del ramo.

**OCTAVO:** Que, así las cosas, se verificó una situación de flagrancia que permitió el actuar autónomo de la policía, y por ende el procedimiento fue practicado dentro del marco legal y de las competencias propias de la institución, sin que se advierta alguna vulneración al derecho del acusado a un procedimiento y una investigación racionales y justos, de modo que, a diferencia de lo sostenido por la defensa, toda la evidencia recogida en esa actuación, así como la que deriva de ella, resulta ser lícita.

En dicho sentido y pese a que el juez de garantía declaró ilegal la detención practicada al encausado, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 inciso final del Código Procesal Penal, dicha declaración no produce efecto de cosa juzgada respecto de las solicitudes de exclusión de prueba que puedan formularse de conformidad al artículo 276 del mismo cuerpo legal, de manera que no implica automáticamente la absolución del imputado ni afecta la validez de la prueba incorporada al juicio. Tal como se expresó, con la prueba rendida se estableció fehacientemente la situación de flagrancia que permitió la



actuación de los aprehensores, motivos por los cuales se desestimará la causal principal de nulidad esgrimida.

**NOVENO:** Que, respecto al capítulo de invalidación subsidiaria, lo reprochado por el arbitrio de marras fue que el tribunal descartó la teoría absolutoria propuesta por el acusado. Es decir, más que un reproche a la forma a través de la cual el tribunal efectúa la libre ponderación de los elementos de convicción allegados al juicio oral, lo que se cuestiona es la conclusión a la cual arribó el tribunal para descartar la plausibilidad de lo narrado y alegado por la defensa. Es decir, lo pretendido por el recurrente es que, bajo la premisa de una vulneración al principio lógico de la razón suficiente, se establezca una nueva ponderación de los hechos, lo cual resulta del todo improcedente.

Así, para que la causal en estudio pudiese prosperar, el recurrente debiese demostrar todos sus extremos, vale decir, que en la labor privativa de ponderación libre que el legislador le asigna al sentenciador del fondo, este se hubiese alejado de los límites que impone la valoración conforme a las reglas de la sana crítica, o que el fallo no contuviere la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, lo que no acontece en la especie, de forma tal que no se advierte el yerro denunciado por la articulista, debiendo necesariamente desestimarse la causal.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **JUAN FRANCISCO ROA AÑASCO**, en contra de la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante y del juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2000714854-3, RIT 183-2024 los que, por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro señor Valderrama R.



RoI N 38.754-2025.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Jean Pierre Matus A., Maria Gajardo H. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorari G. Santiago, seis de mayo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a seis de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

